



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT

ACUERDO NÚMERO

011

DE 2016

24 JUN 2016

“Por el cual se dictan disposiciones para la asignación de la prima técnica de los servidores públicos de la Agencia Nacional de Tierras – ANT”

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT

En ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 1661 de 1991, los artículos 7 y 8 del Decreto 2164 de 1991, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto-Ley 1661 de 1991, el Decreto 2164 del mismo año y sus modificatorios 1336 de 2003, 2177 de 2006 y 1164 de 2012, se estableció el régimen de prima técnica para los servidores públicos del Estado, definiéndola como *un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. Asimismo será un reconocimiento al desempeño en el cargo, en los términos que se establecen en este Decreto.*

Que el artículo 3 del Decreto 2164 de 1991 modificado por el artículo 1 del Decreto 2177 de 2006, estableció como criterio alternativo para la asignación de la prima técnica, además de ocupar un cargo susceptible de asignación de prima técnica, los siguientes:

- Titulo de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada;
- Evaluación del desempeño;

Que para efectos de aplicar los anteriores criterios, el artículo 1 del Decreto No. 2177 de 2006 y el 1 del Decreto 1164 de 2012, respectivamente, disponen:

“(..) Para efectos del otorgamiento de la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada, se requiere que el funcionario acredite requisitos que excedan los establecidos para el cargo que desempeñe.

Se entenderá como título universitario de especialización, todo aquel que se haya obtenido como resultado de estudios de postgrado no inferiores a un (1) año académico de duración en universidades nacionales o extranjeras, debidamente reconocidas u homologadas de acuerdo con las normas que regulan la materia.

El título de estudios de formación avanzada no podrá compensarse por experiencia, y deberá estar relacionado con las funciones del cargo. (...)

“De la prima técnica por evaluación del desempeño. Por este criterio tendrán derecho a prima técnica los empleados que desempeñen, en propiedad, los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los Despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Subdirector de Departamento Administrativo, Superintendente, Director de Establecimiento Público,

Continuación del Acuerdo: "Por el cual se dictan disposiciones para la asignación de la prima técnica de los servidores públicos de la Agencia Nacional de Tierras - ANT"

Director de Agencia Estatal y Director de Unidad Administrativa Especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público, y que obtuvieren un porcentaje correspondiente al noventa por ciento (90%), como mínimo, del total de la última evaluación del desempeño, correspondiente a un período no inferior a tres (3) meses en el ejercicio del cargo en propiedad.

Una vez otorgada la prima técnica, el servidor deberá ser evaluado anualmente. Será causal de pérdida de la misma obtener una calificación definitiva inferior al noventa por ciento (90%).

Para la asignación y conservación de la prima técnica por este criterio, cada entidad deberá adoptar un sistema especial de calificación, diferente a los Acuerdos de Gestión, en el cual se establecerán los criterios de desempeño, las escalas y los períodos mínimos a evaluar.

La prima técnica podrá revisarse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado, previa evaluación de los criterios con base en los cuales fue otorgada. Los efectos fiscales se surtirán a partir de la fecha de expedición del correspondiente acto administrativo. (..)".

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Ley 1661 de 1991, las entidades y organismos descentralizados de la Rama Ejecutiva, mediante resolución o acuerdo de sus Juntas, Consejos Directivos o Consejos Superiores, tomarán las medidas pertinentes para aplicar el régimen de prima técnica de acuerdo con sus necesidades específicas y la política de personal que adopten.

Que el artículo 8 del Decreto 2164 de 1991 estableció que la ponderación de los factores que determine el porcentaje asignable por concepto de prima técnica, será establecida mediante resolución por el Jefe del Organismo, o por Acuerdo o Resolución de las Juntas o Consejos Directivos o Superiores en las entidades descentralizadas según el caso.

Que conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 1 del Decreto 2177 de 2006 para el otorgamiento de la prima técnica por uno de los criterios de título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada, o evaluación del desempeño, se evaluará según el sistema que adopte cada entidad. Para el caso de la prima técnica por evaluación del desempeño, el inciso tercero del artículo 1 del Decreto 1164 de 2012 establece que el sistema debe ser diferente a los acuerdos de gestión, y que deberá contener los criterios de desempeño, las escalas y los períodos mínimos a evaluar.

Que el artículo 5º de Decreto Ley 1661 de 1991, será competente para asignar la Prima Técnica el jefe del organismo respectivo.

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1. EMPLEOS SUSCEPTIBLES DE ASIGNACIÓN DE PRIMA TÉCNICA. La prima técnica en la Agencia Nacional de Tierras, se reconocerá a empleados públicos de la planta de personal que desempeñen en propiedad cargos del Nivel Directivo, Jefes de Oficina, y los de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito al Despacho del Director General.

ARTICULO 2. CRITERIOS PARA SU ASIGNACIÓN.- Para acceder a la prima técnica, además de ocupar un cargo en uno de los niveles señalados en el artículo anterior, será tenido en cuenta uno de los siguientes criterios:

Continuación del Acuerdo: "Por el cual se dictan disposiciones para la asignación de la prima técnica de los servidores públicos de la Agencia Nacional de Tierras – ANT"

a) Título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada adicionales a los acreditados para desempeñar el cargo; o

b) Evaluación del desempeño.

ARTÍCULO 3. COMPETENCIA PARA ASIGNAR LA PRIMA TECNICA. Será competente para asignar la prima técnica, el Director General de la Agencia Nacional de Tierras, mediante la expedición de resolución de asignación, debidamente motivada.

ARTÍCULO 4. CUANTÍA. La prima técnica se otorgará en los porcentajes que se dispongan en las normas especiales contenidas en los capítulos subsiguientes, según se trate de su asignación por título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada o evaluación del desempeño. En todo caso no superará el 50% de la asignación básica mensual del empleo del titular, salvo norma que disponga lo contrario, en cuyo caso se atenderán estrictamente los criterios allí establecidos.

PARÁGRAFO 1: La prima técnica será reajustada en la misma proporción en que varíe la asignación básica mensual, teniendo en cuenta los reajustes salariales que se decreten por parte del Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2: La prima técnica podrá ser revisada, previa evaluación de los criterios con base en los cuales fue otorgada, y cuando el funcionario cambie de empleo. La revisión podrá efectuarse de oficio o a solicitud del interesado. Los efectos fiscales surtirán a partir de la fecha de expedición del correspondiente acto administrativo de revisión.

PARAGRAFO 3: La prima técnica sólo podrá otorgarse previa la expedición del respectivo certificado de disponibilidad presupuestal.

PARAGRAFO 4: En ningún caso podrá un servidor disfrutar de más de una prima técnica.

ARTICULO 5. PERDIDA DEL DISFRUTE DE LA PRIMA TECNICA. El disfrute de la prima técnica se perderá:

a) Por retiro del servidor de la entidad o del cargo;

b) Por la imposición de sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio de las funciones, caso en el cual el empleado sólo podrá volver a solicitarla transcurridos dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se impuso la sanción, siempre y cuando el empleo continúe siendo susceptible de asignación de prima técnica;

c) Cuando haya sido otorgada por evaluación del desempeño, se perderá, además, por obtener el empleado calificación de servicios inferior al noventa por ciento (90%).

PARÁGRAFO. La pérdida del disfrute de la prima técnica operará en forma automática, una vez se encuentre en firme el acto de retiro del servicio, el de imposición de la sanción, o la respectiva calificación.

La pérdida de la prima técnica por cesación de los motivos que originaron su otorgamiento será declarada por el Jefe del organismo, mediante resolución motivada, contra la cual no procederá recurso alguno.

Continuación del Acuerdo: "Por el cual se dictan disposiciones para la asignación de la prima técnica de los servidores públicos de la Agencia Nacional de Tierras - ANT"

Capítulo II

PRIMA TÉCNICA POR CRITERIO DE FORMACION AVANZADA Y EXPERIENCIA ALTAMENTE CALIFICADA

ARTÍCULO 6. REQUISITOS PARA LA OBTENCION. Para efectos del otorgamiento de la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada, se requiere que el funcionario cumpla con estos requisitos de forma adicional a los acreditados para desempeñar el cargo.

Se entenderá como título universitario de especialización, todo aquel que se haya obtenido como resultado de estudios de postgrado no inferiores a un (1) año académico de duración en universidades nacionales o extranjeras, debidamente reconocidas u homologadas de acuerdo con las normas que regulan la materia.

El título de estudios de formación avanzada no podrá compensarse por experiencia, y deberá estar relacionado con las funciones del cargo.

La experiencia altamente calificada es la adquirida en el ejercicio profesional, en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo, que lo han capacitado para realizar un trabajo complejo excelente, diferente a la experiencia ordinaria obtenida en el ejercicio cotidiano de la profesión, la cual es relevante para el cargo a desempeñar.

ARTÍCULO 7. CUANTÍA. La prima técnica por este criterio se otorgará en cuantía equivalente al 50% de la asignación básica mensual del empleo del titular.

ARTICULO 8. ACREDITACION DE EXPERIENCIA. De acuerdo con lo establecido por el artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012, en concordancia con el Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.7, para la acreditación de las condiciones para acceder a la prima técnica por criterio de formación avanzada y experiencia, la experiencia profesional de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior, con excepción de aquellas establecidas por la ley.

La experiencia docente adquirida en entidades de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional, en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento, podrá ser computada para acreditar la experiencia profesional.

ARTÍCULO 9. CALIFICACION DE LA EXPERIENCIA Y DE LA FORMACION AVANZADA. El Subdirector de Talento Humano evaluará los documentos por medio de los cuales se acredita este criterio.

ARTICULO 10. FACTOR SALARIAL. De conformidad con el artículo 7 del Decreto-Ley 1661 de 1991, la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, constituye factor salarial.

Capítulo III

PRIMA TECNICA POR CRITERIO DE EVALUACION DE DESEMPEÑO

ARTICULO 11. REQUISITOS PARA LA OBTENCION. Para acceder por primera vez a la prima técnica por criterio de evaluación, el servidor público deberá obtener un porcentaje correspondiente

Continuación del Acuerdo: "Por el cual se dictan disposiciones para la asignación de la prima técnica de los servidores públicos de la Agencia Nacional de Tierras - ANT"

a mínimo el noventa por ciento (90%) del total de la evaluación de desempeño, correspondiente a un periodo no inferior a tres (3) meses en el ejercicio del cargo.

PARAGRAFO. La evaluación del servicio debe cubrir un periodo mínimo de un (1) trimestre y una vez otorgada se efectuarán evaluaciones anuales sucesivas. En todo caso, se podrá evaluar extraordinariamente el desempeño de un servidor susceptible de asignación de esta prima técnica, cuando así lo determine su superior jerárquico siempre que ésta evaluación sea practicada por lo menos seis (6) meses después de efectuada la última calificación.

ARTÍCULO 12. CUANTÍA. El valor de la prima técnica por evaluación del desempeño se determinará teniendo en cuenta la calificación obtenida por el desempeño del funcionario que solicita la prima técnica, así:

Escala	Calificación	Porcentaje
De 900 a 919 puntos	Sobresaliente	30%
De 920 a 939 puntos	Sobresaliente	35%
De 940 a 959 puntos	Sobresaliente	40%
De 960 a 979 puntos	Sobresaliente	45%
De 980 a 1000 puntos	Sobresaliente	50%

PARAGRAFO 1: Al tenor de lo establecido en el artículo 9 del decreto Ley 1661 de 1991, la Agencia Nacional de Tierras a través del presente acto administrativo define aplicar el régimen de prima técnica a los Asesores que ejerzan sus funciones en las Unidades de Gestión Territorial, que cumplan con los requisitos señalados en la normatividad vigente, en un porcentaje del diez por ciento (10%) de la asignación básica mensual, y en razón a ello no se les aplicará los porcentajes de que trata el presente artículo.

PARAGRAFO 2: Para ningún efecto, la prima técnica por criterio de evaluación del desempeño, constituye factor salarial.

PARAGRAFO 3. El sistema de calificación para realizar la evaluación de desempeño de los servidores que pretendan acceder a la prima técnica por este criterio, será definido y aprobado por la Dirección General.

Capítulo IV

PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE LA PRIMA TECNICA

ARTÍCULO 13. SOLICITUD. El empleado que reúna los requisitos para acceder a la prima técnica según el criterio que corresponda, presentará por escrito al Subdirector de Talento Humano o a quien haga sus veces, la solicitud de asignación de prima técnica, acompañada de los documentos que legalmente acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos anteriores, así:

- La prima técnica por evaluación del desempeño podrá solicitarse por primera vez, luego de quedar en firme la calificación de servicios que corresponda a un periodo no inferior a tres (3) meses en el cargo correspondiente.
- La prima técnica por formación avanzada y experiencia, podrá solicitarse en cualquier momento.

Continuación del Acuerdo: "Por el cual se dictan disposiciones para la asignación de la prima técnica de los servidores públicos de la Agencia Nacional de Tierras – ANT"

ARTICULO 14. TERMINO PARA DECIDIR SOBRE LA ACREDITACION DE LOS REQUISITOS.-

El Subdirector de Talento Humano, tendrá un término de ocho (8) días hábiles para estudiar los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos para recibir la prima técnica. Una vez efectuado el estudio pertinente, el Subdirector de Talento Humano presentará su recomendación junto con el proyecto de Resolución de asignación correspondiente al Director General, si del estudio resultare que el solicitante acreditó correctamente los requisitos para su asignación; o, una notificación informando el resultado del estudio cuando no se acreditó el cumplimiento de los requisitos. La Resolución o la notificación, según sea el caso, deberán ser expedidas dentro del mes siguiente a la presentación de la solicitud.

Capítulo V

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 15. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

24 JUN 2016

Dada en Bogotá D.C. a los


EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO

Revisó: Elizabeth Gómez Sánchez. Secretaria General – Agencia Nacional de Tierras